

mujer; luego, en el segundo inciso, la ley agrega que la viuda tiene la elección de exigir los *intereses* de su dote durante el año de luto ó de hacerse ministrar los alimentos; la ley no habla de los *frutos*. ¿Debe concluirse de esto que la mujer tiene derecho á la vez á los alimentos y á los *frutos*? Nó, seguramente; esta sería una disposición inicua y contraria al espíritu de la ley; ésta sólo da los alimentos á la mujer en el supuesto de que sus rentas no le bastan para vivir, y en estas rentas es preciso, naturalmente, comprender los frutos de sus bienes dotales: si la ley no repite la palabra *frutos* en el segundo inciso, es porque la lengua francesa no gusta de repeticiones; es de notar que el primer inciso dice: el *interés* y los *frutos*, y el segundo dice: los *intereses*; el legislador pensó que la palabra *interés* en plural comprendía los frutos. Esta es la opinión general. (1)

581. El art. 1,570 agrega: "Pero en ambos casos la habitación durante aquel año y los vestidos de luto deben serle ministrados á cargo de la sucesión y sin imputación á los intereses que se le deben." La habitación y el luto están debidos á la mujer cualquiera que sea el partido que tome. Si opta por los alimentos, los vestidos y el alojamiento quedan comprendidos en el crédito alimentario. Si prefiere exigir los intereses de su dote tiene derecho al luto y á la habitación por sentimiento de conveniencias; la ley no quiere que la mujer sea expulsada del domicilio conyugal y esté obligada á buscar otro alojamiento desde el día de la muerte de su marido; y en cuanto al luto esta es una idea tradicional y bastante extraña, que la mujer no debe soportar su gasto.

SECCION VII.—*De los bienes parafernales.*

582. Los bienes de la mujer dotal no son dotales de ple-

1 Durantón, t. XV, pág. 650, núm. 574. Colmet de Santerre, t. VI, página 549, núm. 242 bis I.

no derecho: sólo toman este carácter mediante declaración de la mujer, quien se los constituye en dote por su contrato de matrimonio. En cuanto á los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote son parafernales (artículo 1,574). Estos bienes están sometidos á las reglas que rigen la separación de bienes. Aun puede suceder que el régimen dotal sea de hecho el régimen de la separación. El artículo 1,575 supone que todos los bienes de la mujer pueden ser parafernales; lo que sucede cuando la mujer se constituyó sus bienes futuros y que no recoge sucesión ni donación; en este caso no hay bienes dotales, y sin bienes dotales no hay régimen dotal. De ordinario los bienes parafernales coexisten con los bienes dotales. Hay, en estos casos, dos regímenes diferentes para las dos clases de bienes: el marido tiene la administración y goce de los bienes dotales, aun puede volverse propietario de ellos con cargo de restitución; mientras que no tiene ningún derecho en los bienes parafernales, excepto para los gastos de matrimonio; volveremos á este punto.

También puede suceder que no haya bienes parafernales: este es el régimen más lógico. El objeto del régimen dotal es el de dar á la mujer una garantía completa para la conservación de su patrimonio; es, pues, natural que todos sus bienes sean dotales, pues para los parafernales la mujer no tiene ninguna garantía. Cuando todos los bienes son dotales la mujer permanece enteramente extraña á la administración de sus bienes. Pero puede estipular según el artículo 1,549 que percibirá anualmente, contra su solo recibo, una parte de sus rentas para sus gastos personales. Esta es una disposición análoga á la del art. 1,534, á la cual transladamos. La cláusula estipulada en los términos del artículo 1,549 no da á la mujer el derecho de administrar los bienes de que recibe los productos; el marido es quien administra y remite á la mujer la parte de los productos que

se reservó. Pero nada impide que la mujer estipule que tendrá la administración de los bienes de que percibe las rentas; esto no impedirá que estos bienes sean dotales y, por consiguiente, inenajenables.

583. ¿Cuál es la naturaleza de los bienes que la mujer adquiere durante el matrimonio? Hay que distinguir. Si la mujer se constituye una dote en dinero, estipulando que el dinero dotal será empleado en adquisiciones de inmuebles, estos bienes serán dotales (art. 1,553). Pero á falta de una cláusula de dotalidad, los bienes que la mujer compra son parafernales. No pueden ser dotales, puesto que la dote no puede ser constituida ni aumentada durante el matrimonio; luego son parafernales, pues todos los bienes de la mujer son dotales ó parafernales. (1)

584. Los bienes parafernales son enajenables; según el art. 1,576 la mujer no puede enajenar sin la autorización del marido ó, negándose él, sin permiso del juez. Esta es la aplicación del derecho común: la mujer es incapaz en principio; sólo se vuelve capaz por excepción para lo que se refiere á la administración y goce de sus bienes parafernales; permanece, pues, incapaz para enajener. Así pasa bajo todos los regímenes y el contrato de matrimonio no podría estipular lo contrario, puesto que la incapacidad de la mujer casada es de orden público; las convenciones matrimoniales no pueden derogar ésta más que por lo que se refiere á la administración de los bienes (art. 223). Pero hay esta diferencia entre los regímenes de separación y los demás: que la justicia puede, por negarse á ello el marido, autorizar á la mujer para enajenar toda la propiedad de sus bienes, puesto que el marido no tiene ningún derecho en ellos.

La enajenabilidad de los bienes dotales tiene una consecuencia muy importante: es que la mujer obliga sus bienes

1 Aubry y Rau, t. V, pag. 638, notas 1 y 2, pfo. 541.

al obligar su persona. Este es el derecho común para todo deudor; se le deroga en lo que se refiere á los bienes dotales, porque son inenajenable; los bienes parafernales quedan bajo el imperio del derecho común.

585. «La mujer tiene la administración y el goce de sus bienes parafernales» (art. 1576). Hay una diferencia de redacción entre este artículo y las disposiciones análogas de los arts. 1,449 y 1,536. El art. 1,449 dice que la mujer separada de bienes vuelve á tomar *su libre administración*, y según el art. 1,536 la mujer separada contractualmente tiene el goce libre de sus rentas. Lo que quiere decir que para los actos administrativos y de goce la mujer separada está libertada de la potestad marital, puede hacerlo sin autorización. El art. 1,576 dice sólo que la mujer administra y goza, sin agregar la palabra *libremente*; sin embargo, no es dudoso que la mujer tenga para sus bienes parafernales la misma capacidad que la ley reconoce á la mujer separada de bienes. El mismo art. 1,576 lo prueba; exige la autorización del marido ó del juez sólo para la enajenación de los bienes parafernales, lo que implica que esta autorización no está requerida para la administración y el goce. Este es, en verdad, un argumento sacado del silencio de la ley, pero está en armonía con el espíritu del régimen. Hay una constante analogía entre el régimen de los bienes parafernales y el régimen de separación contractual ó judicial; se puede, pues, argüir por analogía de uno de estos regímenes al otro; para mejor decir, es un solo y mismo régimen. Si hay diferencia de redacción no hay que tenerla en cuenta, no arrasan una diferencia de principios.

586. Hay, sin embargo, una diferencia de redacción que da lugar á una seria dificultad. El art. 1,449 dice que la mujer separada judicialmente puede disponer de su mobiliar y enajenarlo, pero que no puede enajenar sus inmuebles más que con autorización. El art. 1,576 no hace esta distinción

entre los muebles y los inmuebles; dice en términos generales que la mujer no puede enajenar sus *bienes parafernales* sin estar autorizada para ello. ¿Debe concluirse de esto que la autorización se exige también para la enajenación de los efectos muebles? La cuestión está controvertida y es dudosa. Si se atiene uno al espíritu de la ley debe decidirse que la mujer dotal puede enajenar su mobiliar sin autorización; en efecto, el régimen de los bienes parafernales es un régimen de separación; no se ve la razón por la cual el poder de administración de la mujer fuera menos extenso bajo el régimen dotal que bajo el régimen de separación contractual ó judicial. Pero el texto está tan explícito que no permite ninguna distinción. El art. 1,576 no se limita á decir que la mujer no puede enajenar sus bienes parafernales sin autorización del marido; dice en el mismo contexto que la mujer no puede comparecer en juicio por razón de *dichos bienes* sin estar autorizada para ello. Y es bien seguro que la mujer no puede litigar, aun para sus actos de administración, sin autorización; no lo puede para los muebles como no lo puede para los inmuebles; luego en lo que se refiere al derecho de comparecer en juicio el art. 1,576 es general, se aplica á los muebles como á los inmuebles; luego también se aplica á los muebles en lo que se refiere al derecho de enajenar los bienes, pues es una sola y misma disposición la que trata del derecho de comparecencia y del derecho de enajenar. (1)

¿Puede la mujer dotal obligarse sin autorización para las necesidades de su administración? Acerca de este punto no hay texto en la sección *De los bienes Parafernales*; se puede, pues, y se debe aplicar por analogía lo que hemos dicho de la mujer separada judicial ó contractualmente. ¿Obliga sus

1 Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pag. 639, nota 10, pfo. 541: Debe agregarse, en el sentido de nuestra opinión, Rodière y Font, t. III, pág. 529, núms. 2003-2005.

bienes la mujer que se obliga? Acerca de este punto nada dice la ley; lo que permite aplicar los principios generales que hemos expuestos al tratar de la separación judicial.

587. El art. 1,450 dice en qué casos el marido es garante por la falta de empleo ó de reemplazo del precio del inmueble que la mujer separada judicialmente enajena. En la sección *De la Separación Contractual* la ley no reproduce esta disposición; igual silencio en la sección *De los Bienes Parafernales*. De aquí la cuestión de saber si el art. 1,450 es aplicable á la separación contractual y á los bienes parafernales; la hemos examinado al tratar de la separación de bienes estipulada por contrato; la cuestión es idéntica para los bienes parafernales. (1)

588. El marido es de derecho extraño á la administración de los bienes parafernales. Pero sucede bajo el régimen dotal lo que hemos dicho al tratar de la separación contractual; de hecho el marido administra y goza de los bienes de la mujer. ¿Cuáles son en este caso sus derechos y sus obligaciones? Ya hemos encontrado la cuestión al tratar de la separación convencional; el Código prevee las mismas hipótesis en la sección *De los Bienes Parafernales*; es inútil repetir lo que hemos dicho en otro lugar (arts. 1,577-1,580).

SECCION VIII.—*De los cargos del matrimonio.*

589. ¿Cómo contribuye la mujer dotal á los cargos del matrimonio? Hay que distinguir si la mujer tiene bienes dotales ó si sólo tiene bienes parafernales. Si tiene bienes dotales los intereses y los frutos pertenecen al marido para ayudarle á proveer á las necesidades de la casa y á la educación de los hijos. Aunque la mujer tuviera bienes parafernales además de sus bienes dotales no contribuye á los cargos del matrimonio en sus bienes parafernales. Esto resulta del ar-

1 Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. V, pag. 640, nota 12, pfo. 541.